



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002841-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02997-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RONY MARCOS VELASQUEZ BYTTON**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento.

Miraflores, 3 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02997-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de setiembre de 2023, interpuesto por **RONY MARCOS VELASQUEZ BYTTON** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2023, mediante la cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con CUT 154257-2023 de fecha 9 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

"Solicito copia de todo el expediente del proceso de Contratación Administrativa de Servicios N° 078-2022- para la plaza de Coordinador Legal de Recursos Humanos de la Unidad de Recursos Humanos del ANA., el cual deberá incluir las actas del comité de selección."

En el formulario de solicitud, el recurrente marcó la opción de "correo electrónico" como forma de entrega de la información, consignando además el siguiente correo electrónico:

Mediante comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2023, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, comunicándole que:

"En tal sentido, se remite la comunicación brindada por la Unidad de Recursos Humanos, quien nos indica:

"Por medio de la presente me dirijo a usted en atención al correo enviado a la Entidad mediante Portal de transparencia el cual solicita copias del proceso de Contratación Administrativa de Servicios N° 078-2022- para la plaza de Coordinador Legal de Recursos Humanos de la Unidad de Recursos Humanos del ANA.

De lo solicitado informar que, después de una exhaustiva búsqueda en el acervo documentario del área de procesos de selección de la Unidad de Recursos Humanos, no se ubicó lo solicitado, que la persona encargada en la actualidad se encuentra de vacaciones, por lo que no se puede remitir. Por lo que pedimos las disculpas del caso

y estaremos en comunicación cuando el responsable del orden y/o clasificación indique donde está almacenado".

Con fecha 5 de setiembre de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2023, manifestando su disconformidad con la respuesta otorgada por la entidad, solicitando se declare fundado su recurso de apelación.

Mediante Resolución 002710-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos; lo cual fue atendido por la entidad con Oficio N° 0030-2023-ANA-TAIP de fecha 2 de octubre de 2023, adjuntando el expediente administrativo requerido, sin brindar descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En el caso de autos, el recurrente solicitó información referida a *"(...) copia de todo el expediente del proceso de Contratación Administrativa de Servicios N° 078-2022-para la plaza de Coordinador Legal de Recursos Humanos de la Unidad de Recursos Humanos del ANA, el cual deberá incluir las actas del comité de selección"*; en tanto, la entidad brindó respuesta comunicándole que la Unidad de Recursos Humanos informó que el personal encargado de la información se encuentra de vacaciones, no siendo posible su ubicación y remisión al solicitante.

No obstante ello, en el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de información, el cual fue remitido a esta instancia a través del Oficio N° 0030-2023-ANA-TAIP, se aprecia una copia del correo electrónico de fecha 8 de

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 12381-2023-JUS/TTAIP, el 27 de setiembre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

setiembre de 2023, de las 15:51 horas, dirigido al recurrente, mediante el cual la entidad le comunica lo siguiente:

RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (CUT 154257-2023) - RONY MARCOS VELASQUEZ BYTTON

Acceso la Información Pública <transparencia@ana.gob.pe>
Vie 8/09/2023 15:51
Para:RONNYBYTTON@GMAIL.COM <[REDACTED]>
CUT 154257-2023

San Isidro, 08 de setiembre de 2023

Señor:
RONY MARCOS VELASQUEZ BYTTON
[REDACTED]

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicitó información de transparencia y acceso a la información pública.

Cabe señalar que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021- 2019- JUS, señala expresamente que: "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo control (...)". La **negrita y subrayado es nuestro**.

En tal sentido, se remite la información brindada por la Unidad de Recursos Humanos, en archivo adjunto.

"Por medio de la presente me dirijo a usted en atención al correo enviado a la Entidad mediante Portal de transparencia el cual solicita copias del proceso de Contratación Administrativa de Servicios N° 078-2022- para la plaza de Coordinador Legal de Recursos Humanos de la Unidad de Recursos Humanos del ANA.

Por lo cual se adjunta al presente correo los documentos" [CAS N° 078-2022-ANA.pdf](#)

Mucho agradeceremos por favor confirmar la recepción del presente.

Atentamente,

Abg EDDY SERNAQUÉ JAUREGUI
Funcionario Responsable de Entregar la Información de Acceso

Asimismo, de la revisión del citado enlace "CAS N° 078-2022-ANA.pdf", se aprecia que el contenido corresponde al proceso de Contratación Administrativa de Servicios N° 078-2022 para la plaza de Coordinador Legal de Recursos Humanos de la Unidad de Recursos Humanos, el cual contiene un total de 178 páginas.

También obra en el expediente alcanzado por la entidad, el acuse de recibido automático del correo electrónico de fecha 8 de setiembre de 2023 remitido por la entidad al recurrente, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Delivered: RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (CUT 154257-2023) - RONY MARCOS VELASQUEZ BYTTON

MAILER-DAEMON <MAILER-DAEMON@cloud-security.net>
Vie 8/09/2023 15:52
Para:Acceso la Información Pública <transparencia@ana.gob.pe>

1 archivos adjuntos (784 bytes)
Delivery report:

This is the Mail-Delivery-Service.

Your message was successfully delivered:

From: transparencia@ana.gob.pe
To: [REDACTED]
=?Windows-1252?Q?RESPUESTA_A_SOLICITUD_DE_ACCESO_A_LA_INFORMACION=D3N_(CUT_?= ?=Windows-1252?Q?154257-2023)_-_RONY_MARCOS_VELASQUEZ_BYTTON?=
gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.184.26] reply 250 2.0.0 OK 1694206290 t14-20020a05600c198e00b003fef0cfd529si1212318wmq.219 - gsmtpt

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de la revisión del Oficio N° 0030-2023-ANA-TAIP, se aprecia que la entidad remitió al recurrente la información requerida, habiendo sido remitida con correo electrónico de fecha 8 de setiembre de 2023 a las 15:51 horas, cuya comunicación cuenta con acuse de recibido automático de la misma fecha, conforme a la copia de las citadas comunicaciones electrónicas que obra en autos; por lo que, al haberse acreditado la entrega de la información, se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la licencia concedida al Vocal Titular Luis Guillermo Agurto Villegas,

interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Munte, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

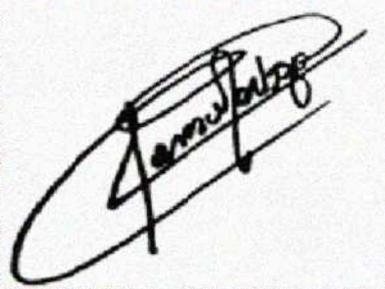
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el procedimiento contenido en el Expediente de Apelación N° 02997-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de setiembre de 2023, al haberse producido la sustracción de la materia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

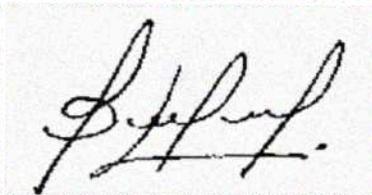
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RONY MARCOS VELASQUEZ BYTTON** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

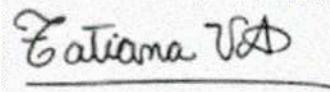
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-